35JNA
JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

XXXV JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Pilar, 22 al 25 de octubre 2025

Tema I: Procesos no contenciosos en sede notarial

"Fundamentos para habilitar al notario a celebrar el matrimonio civil"

Coordinadores:

- Esc. Ángel Francisco Cerávolo
- Esc. Leandro N. Posteraro Sánchez

Subcoordinadora

- Esc. Carolina del Milagro Perez Aranda

Autor: Esc. Maximiliano Nicolas Zanettini (zanettinimaximiliano@gmail.com)

2025

TABLA DE CONTENIDO

PONENCIAS 4

INTRODUCCIÓN 6

CAPÍTULO I – El matrimonio civil en el sistema jurídico argentino 8

1.1. Evolución histórica y jurídica del matrimonio en Argentina 8

1.2 Régimen legal del matrimonio en Argentina: requisitos, impedimentos y efectos 9

CAPÍTULO II – El notariado argentino 11

2.1. Definición 11

2.2. Derecho notarial y derecho de familia 11

2.3. Leyes Reguladores de la Función Notarial: Decreto – Ley 9020/78 (Buenos Aires) y Ley 404 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) 12

CAPÍTULO III – Fundamentos para la habilitación del notario en la celebración del matrimonio civil 13

3.1. Marco Internacional: Derecho comparado 13

3.2. Beneficios y ventajas 15

3.2.1. Flexibilidad y cercanía 15

3.2.2. Eficiencia administrativa 15

3.2.3. Unificación de ceremonias 16

3.2.4. Seguridad 16

3.2.5. Mayores libertades 16

3.2.6. Asesoramiento patrimonial 17

3.2.7. Economía, rapidez y eficacia 17

3.3 Obstáculos y desventajas: Posibles soluciones 18

3.3.1. Falta de reconocimiento legal 18

3.3.2. Recaer en impedimentos o fraudes 18

3.3.3. Desigualdad de acceso 18

3.3.4. Espacio reducido 19

3.3.5. Disponibilidad horaria 19

3.3.6. Eliminación de puestos de trabajo 19

3.4 Evaluación integral: Análisis FODA 20
3.4.1 Fortalezas 20
3.4.2 Oportunidades 20
3.4.3 Debilidades 20
3.4.4 Amenazas 21
CAPÍTULO IV – Propuesta normativa y procedimientos de implementación 22
4.1. Proyectos anteriores: Análisis 22
4.2. Proyecto normativo y mecanismos de aplicación 23
4.2.1. ETAPA 1: Elección del Notario 23
4.2.2. ETAPA 2: Publicidad 24
4.2.3. ETAPA 3: Celebración del matrimonio 25
4.2.4. ETAPA 4: Registración 25
4.2.5. ETAPA 5: Finalización 25
4.3. Propuesta de reforma parcial al Código Civil y Comercial de la Nación 26
4.3.1. Articulo 413 26
4.3.2. Articulo 414 27
4.3.3. Articulo 415 28
4.3.4. Articulo 416 29
4.3.5. Articulo 417 30
4.3.6. Articulo 418 31
4.3.7. Articulo 420 32
4.3.8. Articulo 421 34
4.3.9. Articulo 423 35
CONCLUSIÓN 37
BIBLIOGRAFÍA 38

PONENCIAS

- **El notario**, investido de **fe pública** por el Estado, asegura **autenticidad, legalidad y validez** en los actos en los que interviene y gracias a su **formación jurídica e imparcialidad**, su función de **redacción, conservación y protocolización de documentos** puede extenderse naturalmente a la celebración del matrimonio civil.

- En el ámbito del **derecho comparado**, en numerosos países (España, Colombia, El Salvador, Honduras y Perú) al notario se le atribuye competencias propias en Procesos No Contenciosos, tales como la celebración del matrimonio. Teniendo como principios comunes **la capacitación jurídica, imparcialidad y fe pública** otorgada por el Estado. Asegurando la **flexibilidad, seguridad y eficiencia** en la celebración matrimonial.

- Habilitar a los notarios a celebrar matrimonios civiles de manera **complementaria** al Registro Civil, **no reemplaza la función estatal**, sino que ofrece una **alternativa moderna, ágil y flexible** para los ciudadanos. Brindando, **mayor personalización y comodidad**, pudiendo realizarse en la notaría o dentro de su jurisdicción, incluso al aire libre, **evitando restricciones de espacio, con disponibilidad de fechas y horarios ampliados**, incluyendo fines de semana. **Sin necesidad de turnos**. **Optimizando recursos del Estado, descongestionando los registros y simplificando trámites**, beneficiando tanto a los ciudadanos como a la administración pública.

- Habilitar al notario a celebrar matrimonios enfrenta ciertos cuestionamientos. Sin embargo, mediante **reformas normativas, control previo y registración inmediata, aranceles regulados, la posibilidad de celebrarlo fuera de la notaría, mayor flexibilidad horaria y su complemento con el Registro Civil**, la celebración del matrimonio ante notario es posible.

- La celebración del matrimonio civil ante notario se **instrumentará mediante escritura pública** con el cumplimiento de todas las formalidades que tal

instrumento requiere conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, previo a haber recibido la documentación requerida (Artículo 416 y 418 del Código Civil y Comercial de la Nación) y gestionado el certificado de aptitud nupcial (con resultado favorable) emitido por el Registro Civil. Posteriormente, deberá **inscribirse obligatoriamente ante dicho organismo**, manteniendo así el control estatal sobre los requisitos legales. Finalmente, el notario, entregará a los nuevos cónyuges, su escritura de celebración de matrimonio.

INTRODUCCIÓN

Hasta el día de la fecha, los trabajos presentados y publicados por la doctrina que solicitan que se conceda un tratamiento legislativo a los procesos que forman parte de la jurisdicción voluntaria, con el fin de trasladar su competencia al notariado, son innumerables. Estos procesos se caracterizan por no haber una disputa legal, conflicto o controversia entre las partes involucradas. Se está ante la posibilidad de una función que puede ser ejercida por los notarios, fundamentado en que son profesionales del derecho en ejercicio de una función pública.[1]

La intervención de los notarios en los Procesos No Contenciosos conlleva resultados positivos para la población, ya que logra acelerar los tiempos y alivianar trabajo de los tribunales y/o de los organismos del Estado. En España, por ejemplo, el notariado tiene una participación que asciende en actos de jurisdicción voluntaria, o asuntos no contenciosos.[2]

Argentina, a lo largo de su historia, ha sido conservadora en delegar los procesos de jurisdicción voluntaria. Dentro de este punto, nunca se ha habilitado al notariado para celebrar matrimonios, ni para otros actos de similar índole, como el divorcio o las sucesiones. Es por ello, que esta situación contrasta con experiencias internacionales en las que el notariado asume un rol activo en la jurisdicción voluntaria, contribuyendo a la celeridad, eficiencia y personalización de procedimientos no contenciosos.

Por consiguiente, se propone analizar de manera integral la posibilidad de habilitar al notariado para celebrar matrimonios en la Argentina, abordando aspectos históricos, legales, de derecho comparado, sumado a un análisis minucioso de los beneficios y desafíos que podrían surgir ante la implementación de esta nueva función. Con base en ello, se formula un procedimiento concreto que articula la intervención del notario con el

---

[1] Lozano, M. A. (s.f.). *Celebración del matrimonio en sede notarial - Revista del Notariado 907.*

[2] Congreso de la UINL. (2007). *Ponencias presentadas por el Notariado Español al XXV.* Madrid.

control del Registro Civil, garantizando tanto la legalidad del acto como su solemnidad y autenticidad.

"*Si buscas resultados distintos, no hagas siempre lo mismo*"

Albert Einstein

Este estudio brinda resultados distintos y positivos, pero para ello, es necesario dejar de hacer siempre lo mismo. Se buscará extender competencias al notariado, no como un reemplazo de la función estatal, sino como una alternativa complementaria que optimice recursos, responda a las necesidades de la sociedad y abra el camino hacia futuros lineamientos legislativos que modernicen y diversifiquen la forma de celebrar matrimonios en Argentina.

CAPÍTULO I – El matrimonio civil en el sistema jurídico argentino

1.1. Evolución histórica y jurídica del matrimonio en Argentina

Previo a 1810, el matrimonio y divorcio se regía por leyes canónicas. Posterior a la Revolución de 1810, al derogarse la prohibición del ingreso al país de personas provenientes del extranjero, comenzaron a cuestionar la celebración del matrimonio, ya que emigraron personas que no profesaban la religión católica y para las cuales el matrimonio que se venía llevando a cabo, no podía servir de base. Es por eso que, en 1833, se sancionó una “Ley sobre matrimonios entre católicos y protestantes”, una ley que permitía el matrimonio entre católicos y protestantes.

El “Código Civil” de 1871 redactado por el Dr. Vélez Sársfield impedía casarse a personas sin religión o de credos no católicos. Esto generó el rechazo de la inmigración, que llevó a masivas solicitudes de matrimonio ante jueces de paz. Sin embargo, no tuvieron éxito.

En el año 1884, por iniciativa del Presidente Julio A. Roca, se sancionó la ley 1565 que establecía la creación del cargo de una nueva figura, el “Oficial de Registro Civil”. A quien se le encomendaba esta función, debía llevar por duplicado el Registro de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones. Cuatro años más tarde, en 1888 se sancionó la Ley 2393 de Matrimonio Civil, una ley que establecía que el matrimonio debía celebrarse ante el oficial del Registro Civil previo al religioso.

En 1987, la Ley 23.515 introdujo el divorcio vincular y en el año 2010, la Ley 26.618 autorizó el matrimonio igualitario.

En la actualidad y luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación el 1 de agosto 2015, si bien en la Argentina ha existido distintos requisitos de forma y fondo para celebrar matrimonios a lo largo de su historia, nunca ha otorgado a los notarios la competencia para celebrarlos, a pesar de las ventajas que podría implicar.[3]

[3] Consejo Federal del Notariado Argentino. (2014). *XVI JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA - Tema 3: Matrimonio y Divrocio ante notario - Ponencia de la República Argentina.* Cuba.

1.2 Régimen legal del matrimonio en Argentina: requisitos, impedimentos y efectos

El matrimonio es un acto jurídico solemne que implica el reconocimiento legal de una unión entre dos personas, que poseen derechos y deberes recíprocos.[4]

En cuanto a su regulación, el matrimonio en Argentina está regulado en:

- El Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1 de agosto de 2015, en el LIBRO SEGUNDO - RELACIONES DE FAMILIA, Título I, en los artículos 401 a 445.
- La Ley Nacional Nº 26.618 de Matrimonio Igualitario (2010).
- Las normas complementarias relativas al Registro del Estado Civil y otros procedimientos administrativos vinculados.

Los contrayentes deben presentarse ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del domicilio de cualquiera de ellos y presentar una solicitud que contenga datos personales y de los testigos. El matrimonio debe celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos, en presencia de dos testigos. En el acto, la autoridad competente recibirá el consentimiento libre y personal de ambos contrayentes.

El Artículo 403 del Código Civil y Comercial de la Nación los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio, es decir, aquellas situaciones que anulan legalmente la posibilidad de casarse. Estos son:

a) Parentesco en línea recta (todos los grados): Está prohibido casar una persona con un ascendente o descendente directo (por ejemplo, padre-hija, abuela-nieto), sin importar si el vínculo es biológico o por adopción.
b) Parentesco entre hermanos (bilaterales y unilaterales): Está prohibido el matrimonio entre hermanos, ya sea que tengan ambos padres en común

[4] Zannoni, E. (1989). *Tratado de Derecho de Familia.* Buenos Aires: Astrea.

(bilaterales) o solo uno (unilaterales), sin importar si el vínculo es biológico o adoptivo.

c) Afinidad en línea recta (todos los grados): Está prohibido el matrimonio con un pariente del cónyuge en línea recta, por ejemplo, con el padre o la madre del cónyuge.
d) Matrimonio anterior vigente: Está prohibido el matrimonio de una persona que ya está casada legalmente con otra.
e) Homicidio doloso del cónyuge anterior: Está prohibido el matrimonio de quien haya sido condenado por el asesinato doloso (intencional).
f) Ser menor de 18 años: La edad mínima para casarse es 18 años.
g) Falta de salud mental que impida el discernimiento: Está prohibido el matrimonio de quien tenga una condición de salud mental, permanente o transitoria, que le impida comprender y consentir el acto matrimonial.

Por ultimo y no menos importante, lo dispuesto en los Artículos 431 al 434 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establecen los derechos y deberes de los cónyuges. Los esposos se deben mutua fidelidad, asistencia y alimentos. Deben convivir en un mismo hogar salvo excepciones justificadas que puedan poner en riesgo la vida, integridad física, psíquica o espiritual de alguno de ellos o de sus hijos. La residencia familiar será fijada de común acuerdo. De esta manera, la regulación argentina proporciona un marco completo que asegura validez, certeza y protección legal tanto para los contrayentes como para la sociedad, reafirmando al matrimonio como institución central del derecho de familia.

CAPÍTULO II – El notariado argentino

2.1. Definición

En el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en Buenos Aires, República Argentina, en 1948 de estableció que *"El Notario de tipo latino es un profesional del derecho encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias de su contenido."*[5] De esto se desprende que el notario latino, el cual forma parte el notariado argentino, como profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, identifica a las partes, controla su capacidad y la legalidad del acto, redacta el instrumento, lo inscribe y conserva en protocolo. Sus documentos tienen presunción de autenticidad y validez mientras no se pruebe falsedad en juicio, garantizando la existencia y veracidad del consentimiento otorgado.

2.2. Derecho notarial y derecho de familia

Asimismo, en nuestro país, el derecho notarial colabora con el derecho de familia en varias ocasiones, mediante la participación del notario en actos tales como las convenciones prematrimoniales, las autorizaciones de viaje a menores de edad, poderes, acuerdos, la constitución del bien de familia, el asentimiento conyugal, entre otros. Para los actos más trascendentes de la vida, el derecho exige certeza y para alcanzarla recurre a la fe pública, siendo ese momento el surgimiento de la figura del notario, mediante el acto notarial.[6]

---

[5] Armella, C. N. (s.f.). *El notario no puede ejercer el comercio - La notaria no es un fondo de comercio.* Obtenido de https://www.universidadnotarial.edu.ar/una/wp-content/uploads/2021/09/ARMELLA_LA_NOTARIA_NO_ES_UN_FONDO_DE_COMERCIO.pdf

[6] Zinny, M. A. (2000). *El anto notarial (dación de fe) - 2 ed.* Depalma: Buenos Aires.

2.3. Leyes Reguladores de la Función Notarial: Decreto – Ley 9020/78 (Buenos Aires) y Ley 404 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

Cada Provincia regula la organización del Régimen del Notariado, para ejemplificar con dos supuestos, la Ley 9020 de la provincia de Buenos Aires, en su Segunda Parte - Funciones Notariales, Título I – "Competencia Notarial En Razón De La Materia", entre los artículos 127 a 130 y la Ley 404 de la Ciudad de Buenos Aires, en su capítulo III, "De la competencia material y de la territorial" entre los artículos 20 a 25, ambas leyes Reguladoras de la Función Notarial, aseguran y garantizan el derecho de las personas, velando por el interés público, al igual que el encargado del Registro Civil.

En pocas palabras, el notario, como profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, no solo garantiza la autenticidad y legalidad de los actos que interviene, sino que también actúa en la redacción, conservación y protocolización de instrumentos, otorgándoles presunción de validez y certeza jurídica. En el ámbito del derecho de familia, esta función se podría extender naturalmente a la celebración del matrimonio civil, dado que el escribano, en virtud de su capacitación jurídica, imparcialidad y fe pública, puede asumir la función de celebrante del acto matrimonial, asegurando que se cumplan todos los requisitos legales y que el consentimiento de los contrayentes se otorgue de manera libre y válida. La normativa argentina vigente, como la Ley 9020 de la provincia de Buenos Aires y la Ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respaldaría esta competencia, consolidando al notario como un actor autorizado y responsable en la celebración de actos solemnes del derecho de familia, como también podrían ser la celebración del matrimonio. De esta manera, el escribano no solo da fe, sino que a su vez podría actuar como autoridad competente en la formalización del matrimonio, garantizando seguridad jurídica, certeza del consentimiento y protección del interés público.

CAPÍTULO III – Fundamentos para la habilitación del notario en la celebración del matrimonio civil

3.1. Marco Internacional: Derecho comparado

En el ámbito del derecho comparado, el estudio revela que en numerosos países el notario no se limita a la función de autenticar actos y documentos, sino que asume, en determinados casos, competencias propias de la autoridad estatal para la celebración de actos solemnes, como la celebración del matrimonio civil. Este abordaje desde el derecho comparado permite observar cómo, en distintos sistemas jurídicos, el notario ha sido habilitado como celebrante matrimonial, ya sea de manera exclusiva o concurrente con otras autoridades, con fundamento en su capacitación jurídica, imparcialidad, fe pública y rol de garante de la legalidad. El análisis de estas experiencias extranjeras no solo aporta ejemplos concretos de viabilidad normativa y práctica, sino que también ofrece argumentos sólidos para considerar la extensión de estas facultades al notariado en contextos donde aún no se han incorporado.

En España La Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, ha permitido que los notarios asuman nuevas competencias, como lo es la celebración del matrimonio.[7] Según datos del Consejo General del Notariado (España), en 2024 se celebraron 23.173 matrimonios ante un notario, es decir, un aumento del 2,4 % respecto al año anterior, consolidando la tendencia positiva desde la entrada en vigor de la ley.[8]

---

[7] Grande, E. H. (5 de noviembre de 2016). *El notario y las nuevas competencias matrimoniales tras la aprobación de la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria: un paso más hacia la autonomía de la voluntad*. Obtenido de Noticias Jurídicas: https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11417-el-notario-y-las-nuevas-competencias-matrimoniales-tras-la-aprobacion-de-la-ley-15-2015-de-2-de-julio-de-la-jurisdiccion-voluntaria:-un-paso-mas-hacia-la-autonomia-de-la-voluntad/

[8] VALBUENA, I. R. (14 de mayo de 2025). *Las donaciones ante notario alcanzan en 2024 su cota más alta desde 2007*. Obtenido de El País: https://cincodias.elpais.com/legal/2025-05-14/las-donaciones-ante-notario-alcanzan-en-2024-su-cota-mas-alta-desde-2007.html

En Colombia el Decreto 2668/1988 establece "*Artículo 1. Sin perjuicio de la competencia de los jueces municipales, podrá celebrarse ante notario el matrimonio civil, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere. El matrimonio se celebrará ante el notario del círculo del domicilio de la mujer.*"[9]

En El Salvador, el notario está plenamente habilitado para celebrar matrimonios civiles, y lo hace con competencia directa. Está regulado en el Código de Familia (Decreto Legislativo Nº 677, vigente desde 1994) "*Articulo 13.- Los funcionarios facultados para autorizar matrimonios dentro de todo el territorio nacional son el Procurador General de la República y los notarios; y dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales lo son los Gobernadores Políticos Departamentales, los Alcaldes Municipales y los Procuradores Auxiliares Departamentales…"*

En Perú, Código Civil peruano, establece en el Capítulo tercero: Celebración del matrimonio, el "*Artículo 248.- Diligencias para matrimonio civil: Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Asimismo, podrán contraer matrimonio civil ante notario de la provincia del domicilio de cualquiera de los contrayentes…"*

En Honduras, el Código de Familia de Honduras (Decreto 76/84) establece: "Artículo 23:*…Los notarios quedan autorizados para celebrar matrimonio en todo el país."* [10]

En conclusión, la experiencia internacional proporciona un marco sólido de referencia para reflexionar sobre la extensión de estas facultades en contextos donde aún no se han incorporado, ofreciendo argumentos normativos para su eventual implementación. El análisis en el derecho comparado demuestra que la función notarial en la celebración del matrimonio civil no es una novedad aislada, sino una práctica consolidada en diversos

---

[9] Bogota. (1988). *Decreto 2668/1988 - Autoriza la celebración del matrimonio civil ante notario público.* Bogota.

[10] Codigo de Familia. (1984). *Decreto 76/1984 - De las diligencias preliminares y de la celebración del matrimonio civil.* Honduras.

sistemas jurídicos. Desde España, donde la Ley 15/2015 ha permitido una creciente participación de los notarios en la celebración de matrimonios, hasta países latinoamericanos como Colombia, El Salvador, Honduras y Perú, se observa que la habilitación notarial se sustenta en principios comunes: la capacitación jurídica del notario, su imparcialidad, la fe pública que le confiere el Estado. Estos ejemplos, denotan que el notario puede desempeñar con plena validez y eficacia jurídica, funciones que tradicionalmente se reservaban a autoridades estatales, ofreciendo al mismo tiempo flexibilidad, seguridad y eficiencia en la celebración del matrimonio.

3.2. Beneficios y ventajas

La posibilidad de celebrar el matrimonio ante el notario constituye una alternativa moderna y flexible frente al sistema tradicional, la cual se perfila como una opción que combina seguridad jurídica, eficiencia administrativa y atención personalizada a las necesidades de los contrayentes. Esta posibilidad, se destaca por contener abundantes beneficios y ventajas, tales como:

3.2.1. Flexibilidad y cercanía

El notario siempre posee una opción más flexible y ágil en la fijación de fechas para la celebración del acto. Hay una relación de las partes contrayentes con el notario más directa y fluida durante todo el proceso y más en los casos en que intervenga el notario de confianza o relacionado con el entorno familiar, que no la hay con el oficial del Registro. Asimismo, el hecho de que oficie la ceremonia el notario de confianza hace que la misma sea *"más personal, cálida y adecuada a las circunstancias concretas de la pareja contrayente"* [11]

3.2.2. Eficiencia administrativa

Esta nueva función al notariado, permitiría al Estado simplificar varias actividades que se han tornado burocráticas, sin renunciar a su adecuado control de legalidad y legitimidad

[11] Iturralde, P. (2011). *Exposición de motivos del proyecto de reforma legislativa de las formalidades para la celebración del matrimonio.* Uruguay.

ejercido por sus agentes y con la posibilidad de reubicar recursos del Estado en otras áreas o tareas.[12]

3.2.3. Unificación de ceremonias

En razones de orden económico, permite a los contrayentes religiosos unificar la ceremonia civil con la religiosa, pudiendo celebrarse en el mismo día o, incluso, simultáneamente, evitándose así un doble festejo.

3.2.4. Seguridad

Optar por la intervención de un notario en la celebración del matrimonio no implica en modo alguno desnaturalizar su esencia, su ritual. La costumbre seguirá vigente, por ser uno de los actos más significativo en la vida de las personas, y a su vez, su celebración por escritura pública le otorga la solemnidad y autenticidad que el acto merece. Asimismo, el acta que se labre podrá contener declaraciones de los contrayentes, tales como: agradecimientos, intenciones, o constancias de las convenciones matrimoniales, *"siempre que los respectivos actos jurídicos guarden el orden cronológico que corresponda".* [13]

3.2.5. Mayores libertades

Los notarios prestan su función en la notaría o dentro de su jurisdicción, incluso al aire libre, evitando restricciones de espacio, con disponibilidad de fechas y horarios ampliados, incluyendo fines de semana, feriados y sin la necesidad de solicitar turnos a diferencia del oficial del Registro, que, salvo en casos de excepción justificados, celebra el acto en la oficina del Registro Civil, en horarios y fechas establecidas. (art. 418, CCyCN). [14]

---

[12] Marino, R. E., & Garcia Coni, R. (1991). *Incumbencias. Jurisdicción no contenciosa: casamiento por escritura pública.* Buenos Aires.

[13] Colegio de Escribanos de Capital Federal. (1989). *Conclusión de la XVIII Convención Notarial de Capital Federal.* Capital Federal.

[14] Lozano, M. A. (s.f.). *Revista Del Notariado 907.*

3.2.6. Asesoramiento patrimonial

Ante la posibilidad de que se modificase el régimen patrimonial del matrimonio, el hecho de que el matrimonio se celebrase por escritura permitiría que las partes reciban el oportuno y adecuado asesoramiento en tal sentido, brindando celeridad y seguridad, sin tener que solicitar turnos. [15]

3.2.7. Economía, rapidez y eficacia

En la XIII Jornada Notarial Iberoamericana se concluyó: "*Que la intervención notarial representa una prestación que el notariado puede ofrecer a la comunidad nacional, con evidente economía (beneficiará al Estado, ya que se derivan al ámbito notarial funciones hoy desempeñadas por los jueces, y a las partes, por la disponibilidad más inmediata para la liquidación de sus intereses patrimoniales), rapidez (se produce por una mayor descentralización administrativa y por la simplificación del procedimiento) y eficacia (se funda en el principio de la fe pública y en los conocimientos técnicos indispensables). Que siendo el matrimonio una consecuencia de la voluntad, del consentimiento, y, además, solemne, corresponde exactamente a la investidura de la fe notarial formada para recibir las declaraciones de voluntad con fines jurídicos; y, por lo mismo, la celebración ante el notario tiene fundamento suficiente."* [16]

Visiblemente, habilitar la celebración del matrimonio ante el notario representa una alternativa válida y beneficiosa frente a la vía tradicional. La intervención del notario aporta flexibilidad, seguridad y rapidez, preservando la solemnidad y el carácter ritual del acto. Asimismo, permite a los contrayentes expresar su voluntad de manera más completa, coordinar ceremonias civiles y religiosas, optimizando recursos tanto para los particulares como para el Estado. Así, la opción notarial no solo facilita la concreción del matrimonio, sino que refuerza su valor social y jurídico, consolidándose como un instrumento moderno y eficiente para la institución familiar.

---

[15] Conclusiones del tema 2. (2008). *Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.* Asuncion.

[16] (2008). *XIII Jornada Notarial Iberoamericana.* Asunción, Paraguay.

3.3 Obstáculos y desventajas: Posibles soluciones

No todas son ventajas o beneficios, existen también desventajas, obstáculos o tal vez "mitos" que conllevarían a la no habilitación de los notarios para celebrar matrimonios. Es por eso, que se analizan posibles problemas con sus respectivas soluciones y así avanzar hacia un modelo junto con el notario de confianza.

3.3.1. Falta de reconocimiento legal

El problema radica en que, actualmente, los notarios no están habilitados legalmente para celebrar matrimonios. Sin embargo, la solución es posible, dado que con la modificación a ciertos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación que se desarrollara en los puntos *4.3* del presente trabajo y a que cada provincia tiene la facultad de regular tanto el Régimen del Notariado como el del Registro Civil en su jurisdicción, mediante una reforma normativa nacional y provincial, se puede establecer que los notarios asuman la función.

3.3.2. Recaer en impedimentos o fraudes

El problema que se plantea es que, al no intervenir de manera directa un organismo público en la celebración, podría existir el riesgo de manipular condiciones u ocultar impedimentos legales. No obstante, la solución está en que todo matrimonio civil celebrado ante notario debería: previamente al acto, solicitar un certificado de aptitud nupcial indicando la viabilidad de la celebración y posteriormente deberá inscribirse de manera inmediata en el Registro Civil, lo que asegura la supervisión por parte de un organismo público y garantiza el control de legalidad correspondiente.

3.3.3. Desigualdad de acceso

El inconveniente radica en que los notarios suelen cobrar honorarios elevados, lo que podría limitar este servicio únicamente a quienes cuentan con mayores recursos económicos. Sin embargo, la solución surge de dos vías: por un lado, la posibilidad de unificar en un mismo día la ceremonia civil y la religiosa, evitando así gastos adicionales derivados de un doble festejo; y por otro, la fijación de un arancel mínimo y máximo legal que garantice un acceso más equitativo a este servicio notarial.

3.3.4. Espacio reducido

El problema surge porque muchas notarías cuentan con espacios reducidos, lo que limita la cantidad de invitados que pueden participar en la ceremonia. No obstante, la solución es que el notario, dentro de su jurisdicción, puede trasladarse y celebrar el matrimonio en un lugar distinto de la notaría, como el domicilio de los contrayentes, un salón de eventos o incluso al aire libre, superando así las restricciones de espacio.

3.3.5. Disponibilidad horaria

El inconveniente radica en que, al tratarse de un servicio personalizado, la celebración depende de la disponibilidad del notario. Sin embargo, este factor se ve compensado por la mayor flexibilidad que poseen los notarios en la fijación de la fecha y el horario, pudiendo incluso celebrar matrimonios durante fines de semana o fuera del horario administrativo.

3.3.6. Eliminación de puestos de trabajo

El problema que podría plantearse es que, si los matrimonios pudieran celebrarse ante notario, el Registro Civil tendría que despedir personal por la eventual reducción de trámites. Sin embargo, el matrimonio ante notario no reemplaza al Registro Civil ni lo desplaza, sino que diversifica las opciones disponibles, ofreciendo un servicio más flexible, personalizado y con mayores comodidades. El Registro Civil conserva su rol esencial y, lejos de perder funciones, se beneficia al aliviar su carga de trabajo, lo que incluso puede traducirse en una mejora en la calidad del servicio público.

Del análisis surge que la habilitación de los escribanos para celebrar matrimonios no está exenta de cuestionamientos. Sin embargo, frente a cada una de estas dificultades existen soluciones concretas que permiten la intervención notarial en la celebración del matrimonio. De este modo, el matrimonio ante un notario no debe concebirse como una amenaza al sistema existente, sino como una alternativa complementaria que brinda mayor flexibilidad, cercanía y personalización, en línea con la función de asesoramiento y de fe pública que caracteriza al notariado. Lejos de desplazar al Registro Civil, el notario aparece como un colaborador en la gestión del estado civil, capaz de enriquecer el servicio a la ciudadanía.

3.4 Evaluación integral: Análisis FODA

Para concluir con este Capítulo, se presenta para una mayor claridad de estudio, el análisis FODA, una herramienta de planificación estratégica que se utiliza para evaluar las Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas de una organización, proyecto o situación. Analizando cuatro factores para poder tomar una decisión adecuada.

3.4.1 Fortalezas

- Mayor flexibilidad horaria.
- Relación más personalizada.
- Posibilidad de realizar ceremonias a domicilios particulares o la propia escribanía.
- Mayor rapidez.
- En ciertos casos, más económico.

3.4.2 Oportunidades

- Nueva función alternativa, ya sea para los contrayentes, como también para el notariado.
- Incorporación de herramientas digitales (turnos online, asesoramiento virtual).
- Impulsa la comunicación de los valores del notariado ante las personas (confianza, seriedad, formalidad, compromiso).
- Servir como herramienta para descongestionar el Estado.

3.4.3 Debilidades

- Riesgo de demoras del notario ante la carga horaria de su labor.
- Limitación de espacio en algunas escribanías.

- Falta de difusión, no todos los ciudadanos conocen esta opción.
- Posible percepción de que es un servicio “exclusivo” y no para todos los ciudadanos que deseen casarse.

3.4.4 Amenazas

- Falta de regulación clara o uniforme en todas las jurisdicciones.
- Riesgo de que se perciba como inaccesible y no como una alternativa accesible.
- Eventuales cambios legales que limiten o restrinjan esta modalidad.
- Incomodidad de los organismos públicos ante esta alternativa.

A modo de cierre, el análisis FODA permite visualizar de manera clara y ordenada los principales factores que inciden en la implementación de la celebración de matrimonios ante notario. Esta herramienta estratégica resulta fundamental para identificar las ventajas competitivas del servicio, así como también los desafíos y riesgos que podrían surgir en su desarrollo y consolidación. Este análisis permite concluir que la celebración de matrimonios ante notario representa una opción con alto potencial de crecimiento, siempre que se trabaje en su correcta difusión, se garantice un marco normativo claro y se consolide como una alternativa accesible, legítima y complementaria al sistema estatal.

CAPÍTULO IV – Propuesta normativa y procedimientos de implementación

4.1. Proyectos anteriores: Análisis

La posibilidad de que los notarios puedan intervenir en la celebración de matrimonios civiles en Argentina ha sido objeto de distintos proyectos legislativos a lo largo de las últimas décadas, tanto a nivel nacional como provincial.

A nivel nacional, se presentaron diversos proyectos durante la década de los 90. Estos buscaban introducir la intervención del escribano en los matrimonios civiles sin desplazar al oficial del Registro Civil. Estos proyectos tenían como premisa fundamental que la elección del celebrante fuera optativa para los contrayentes, permitiendo que coexistieran las funciones del notario y del Registro Civil. Dentro de sus lineamientos, se establecía que el notario debía enviar una copia de la escritura al Registro Civil para su inscripción, asegurando así la publicidad y la oponibilidad frente a terceros. Además, se mantenía la figura de los testigos, responsables de la aptitud nupcial de los contrayentes, y se requería un certificado de aptitud nupcial expedido por el Registro Civil, con vigencia máxima de quince días, que garantizara la ausencia de oposiciones al matrimonio. Estos proyectos, sentaron las bases conceptuales de la intervención notarial.[17] [18]

Posteriormente, el proyecto presentado por Leandro Posteraro Sánchez[19] con la aprobación de la Comisión de Legislación y Jurisprudencia y del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, avanzó en la formalización legal de la intervención notarial. Este proyecto proponía que el matrimonio civil pudiera celebrarse ante escribano mediante escritura pública, sin afectar la competencia del Registro Civil. La propuesta incluía la solicitud previa de los contrayentes, control de

---

[17] Viola, A. I. (1990). *Proyecto Adelina I. Dalesio de Viola.* Buenos Aires, Congreso de la Nación.

[18] Gonzalez, A. E., Argüello, J., Garcia Moreno, M. A., & S. de Kessler, A. (1995). *Modificación de artículos del Código Civil sobre la celebración de matrimonio ante escribano de registro autorizado para ejercer el notariado.* Buenos Aires, Cámara de Diputados de la Nación.

[19] Sanchez, L. N. (s.f.). *Proyecto de Ley de Matrimonio Civil en Sede Notarial.*

impedimentos conforme al Código Civil y normas locales, la celebración con presencia de testigos y la inscripción obligatoria en el Registro Civil dentro de un plazo determinado.

En el proyecto presentado en XVI Jornada Notarial Iberoamericana Cuba 23 – 25 de noviembre de 2014[20], se propuso viabilizar la intervención notarial sin necesidad de reformar el Código Civil. Este enfoque resaltaba la autonomía de cada provincia para legislar sobre la competencia notarial, permitiendo que los colegios de escribanos lograran la sanción de leyes locales que habilitaran a los notarios a celebrar matrimonios por escritura pública. La propuesta detallaba un procedimiento en varias etapas: elección del notario y presentación de documentación, publicidad y resolución de oposiciones con comunicación al Registro Civil, celebración del matrimonio en la notaría o en domicilio de los contrayentes dentro de la jurisdicción del notario, y registración de la escritura en el Registro Civil online y en un registro especial notarial.

Finalmente, el proyecto que se presenta introduce un procedimiento cronológico, que articula la intervención notarial de manera armónica con el Registro Civil. La propuesta establece cinco etapas: elección del notario y presentación de documentación junto con los datos de los testigos; publicidad ante el Registro Civil y emisión de certificado de aptitud nupcial; celebración del matrimonio mediante escritura pública, en la notaría o en domicilio de los contrayentes; registración de la escritura en el Registro Civil dentro de los plazos establecidos; y entrega de la escritura a los contrayentes. Esta propuesta mantiene la seguridad jurídica, la solemnidad del acto y el control estatal, a la vez que ofrece flexibilidad en fechas, horarios y lugar de celebración.

4.2. Proyecto normativo y mecanismos de aplicación

4.2.1. ETAPA 1: Elección del Notario

Los futuros contrayentes, deberán presentarse ante el Notario de confianza del domicilio de cualquiera de ellos, con el fin de declarar su voluntad de contraer

[20] Consejo Federal del Notariado Argentino. (2014). *XVI JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA - Tema 3: Matrimonio y Divrocio ante notario - Ponencia de la República Argentina.* Cuba.

matrimonio, acompañando la documentación exigida por el artículo 416 del Código Civil y Comercial de la Nación, junto con los datos pertinentes a los testigos, tal como lo exige el artículo 418 del Código Civil y Comercial de la Nación. Dentro de este punto, si se celebra en la oficina del notario, se requiere la presencia de dos testigos. El número de testigos se eleva a cuatro si el matrimonio se celebra fuera de esa oficina.

Para garantizar que la opción de celebrar el matrimonio civil ante notario sea accesible para todos los contrayentes, se propone establecer un arancel legal mínimo y máximo que los notarios puedan cobrar por la prestación de este servicio. A fin de promover la igualdad de oportunidades, se podrá contemplar la posibilidad de exenciones del cobro en casos tales como: Matrimonios urgentes por razones de salud crítica de alguno de los contrayentes, matrimonios pertenecientes a comunidades indígenas u otros grupos históricamente vulnerables, o cuando existan programas estatales o acuerdos con colegios de escribanos que financien ceremonias gratuitas para ciertos grupos sociales.

4.2.2. ETAPA 2: Publicidad

Presentada la solicitud, el notario deberá comunicar al Registro Civil la intención de los futuros contrayentes de contraer matrimonio, a fin de que dicho organismo, emita un certificado de aptitud nupcial, en el que se deje constancia de que no se han presentado oposiciones, informando al notario en casos de impedimentos matrimoniales, y prestando conformidad para la celebración del matrimonio ante el notario.

En los casos de oposición o denuncia de impedimentos legales, cualquier persona legitimada podrá presentar la oposición ante el Registro Civil, quien deberá registrar formalmente la denuncia y notificar a los contrayentes (aquí, es el único momento en el que un tercero podrá oponerse a la celebración del matrimonio). Dicho organismo, evaluará la procedencia de la oposición conforme a los artículos pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación, si existe fundamento legal, el procedimiento se eleva al juez competente. Asimismo, el Registro Civil tendrá la obligación de informar mediante el certificado de aptitud nupcial al notario de poder

proceder o no a la celebración del matrimonio. En caso de que la oposición carezca de sustento, el notario podrá continuar con la celebración del matrimonio. Caso contrario, el notario no estará habilitado a celebrar el mismo.

4.2.3. ETAPA 3: Celebración del matrimonio

Una vez emitido el certificado con una resolución favorable, la celebración del matrimonio podrá llevarse a cabo en el domicilio del escribano o, a pedido de los contrayentes, en el domicilio que estos señalen, siempre que se encuentre dentro de la jurisdicción del escribano, dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de solicitado el certificado. Vencido el plazo, se deberá solicitar un nuevo certificado. El acto se solemnizará mediante escritura pública con el cumplimiento de todas las formalidades que tal instrumento requiere establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En casos excepcionales, al momento de la firma de la escritura pública de celebración de matrimonio, los únicos que pueden negarse y/o oponerse a la firma de la misma son, únicamente, los futuros contrayentes. Ante la negativa, el escribano deberá dejar constancia en la escritura pública el motivo o justificación por la cual el compareciente no desea firmar, dejando sin efecto la presente.

4.2.4. ETAPA 4: Registración

Autorizada la escritura, el notario deberá proceder a su inscripción en el Registro Civil que corresponda, acompañando rogatoria correspondiente, copia de la escritura pública de celebración en un plazo de treinta días hábiles. Inscripta la escritura, tendrá efectos frente a terceros desde la fecha de celebración del matrimonio.

4.2.5. ETAPA 5: Finalización

Una vez inscripta la escritura deberá ser entregada a los contrayentes.

Esta propuesta permite articular de manera armónica la intervención notarial en la celebración del matrimonio civil, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica del acto y el debido control estatal a través del Registro Civil. En ningún momento,

se busca eliminar la función en el Registro Civil, sino que el matrimonio celebrado con intervención notarial será optativo, el Registro Civil, podrá también llevar adelante dicha función. De esta forma, se consolida un mecanismo moderno y eficiente que complementa el sistema actual.

4.3. Propuesta de reforma parcial al Código Civil y Comercial de la Nación

La regulación del matrimonio en el Código Civil y Comercial de la Nación constituye uno de los pilares fundamentales del derecho de familia. Sin embargo, en la actualidad, la normativa vigente asigna, salvo en casos excepcionales, de manera exclusiva a los oficiales del Registro Civil la competencia para la celebración del acto, limitando la intervención del notario. En este marco, se propone la modificación parcial del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de habilitar la intervención del notario en la celebración del matrimonio.

4.3.1. Articulo 413

-Texto vigente: *"ARTICULO 413.- Forma y requisitos de la oposición. La oposición se presenta al oficial público del Registro que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de:*

a) nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;

b) vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes;

c) impedimento en que se funda la oposición;

d) documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades."

-Nuevo texto: *“ARTICULO 413.- Forma y requisitos de la oposición. La oposición se presenta al oficial público del Registro que ha de celebrar el matrimonio o ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del domicilio del escribano que ha de celebrar el matrimonio, verbalmente o por escrito con expresión de:*

a) nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;

b) vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes;

c) impedimento en que se funda la oposición;

d) documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades.”

4.3.2. Articulo 414

-Texto vigente: *”ARTICULO 414.- Procedimiento de la oposición. Deducida la oposición el oficial público la hace conocer a los contrayentes. Si alguno de ellos o ambos admite la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hace constar en acta y no celebra el matrimonio. Si los contrayentes no lo reconocen, deben expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levanta un acta, remite al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados y suspende la celebración del matrimonio.*

El juez competente debe sustanciar y decidir la oposición por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Recibida la oposición, da vista por tres días al Ministerio Público. Resuelta la cuestión, el juez remite copia de la sentencia al oficial público.”

-Nuevo texto: *" ARTICULO 414.- Procedimiento de la oposición. Deducida la oposición, el oficial publico la hace conocer a los contrayentes. Si alguno de ellos o ambos admite la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hace constar en acta, y no celebra el matrimonio. Si los contrayentes no lo reconocen, deben expresarlo ante el oficial publico dentro de los tres días siguientes al de la notificación quienes remitirán al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados y suspende la celebración del matrimonio.*

El juez competente debe sustanciar y decidir la oposición por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Recibida la oposición, da vista por tres días al Ministerio Público. Resuelta la cuestión, el juez remite copia de la sentencia al oficial público.

Si el escribano publico celebra el matrimonio, las oposiciones de terceros serán admitidas ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quien deberá emitir un certificado de aptitud nupcial indicando la existencia o no del impedimento legal. En caso de que la oposición carezca de sustento, el escribano público podrá continuar con la celebración del matrimonio. Caso contrario, el escribano público no estará habilitado a celebrarlo."

4.3.3. Articulo 415

-Texto vigente: "*ARTICULO 415.- Cumplimiento de la sentencia. Recibido el testimonio de la sentencia firme que desestima la oposición, el oficial público procede a celebrar el matrimonio.*

Si la sentencia declara la existencia del impedimento, el matrimonio no puede celebrarse.

En ambos casos, el oficial público debe anotar la parte dispositiva de la sentencia al margen del acta respectiva."

-Nuevo Texto: "*ARTICULO 415.- Cumplimiento de la sentencia. Recibido el testimonio de la sentencia firme que desestima la oposición, el oficial o el escribano*

publico procede a celebrar el matrimonio.

Si la sentencia declara la existencia del impedimento, el matrimonio no puede celebrarse.

En ambos casos, el oficial público debe anotar la parte dispositiva de la sentencia al margen del acta respectiva. El escribano público, deberá agregar al protocolo de su Registro, el certificado de aptitud nupcial indicando habilitación a la celebración del matrimonio."

4.3.4. Articulo 416

-Texto vigente: *"ARTICULO 416.- Solicitud inicial. Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener:*

a) nombres y apellidos, y número de documento de identidad, si lo tienen;

b) edad;

c) nacionalidad, domicilio y el lugar de su nacimiento;

d) profesión;

e) nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio;

f) declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso afirmativo, el nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, según el caso.

Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe escribir, el oficial público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones."

-Nuevo texto: *"ARTICULO 416.- Solicitud inicial. Quienes pretenden contraer matrimonio podrán presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas o ante el escribano publico elegido por ellos y correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener:*

a) nombres y apellidos, y número de documento de identidad, si lo tienen;

b) edad;

c) nacionalidad, domicilio y el lugar de su nacimiento;

d) profesión;

e) nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio;

f) declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso afirmativo, el nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, según el caso.

Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe escribir, el oficial o escribano público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones."

4.3.5. Articulo 417

-Texto vigente: *"ARTICULO 417.- Suspensión de la celebración. Si de las diligencias previas no resulta probada la habilidad de los contrayentes, o se deduce oposición, el oficial público debe suspender la celebración del matrimonio hasta que se pruebe*

la habilidad o se rechace la oposición, haciéndolo constar en acta, de la que debe dar copia certificada a los interesados, si la piden."

-Nuevo texto: *"ARTICULO 417.- Suspensión de la celebración. Si de las diligencias previas no resulta probada la habilidad de los contrayentes, o se deduce oposición, el oficial o el escribano publico designado debe suspender la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad o se rechace la oposición."*

4.3.6. Articulo 418

-Texto vigente: *"ARTICULO 418.- Celebración del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos.*

Si se celebra en la oficina que corresponde a ese oficial público, se requiere la presencia de dos testigos y las demás formalidades previstas en la ley. El número de testigos se eleva a cuatro si el matrimonio se celebra fuera de esa oficina.

En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público da lectura al artículo 431, recibe de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronuncia que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.

La persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca."

-Nuevo texto: *"ARTICULO 418.- Celebración del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas o escribano público que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos.*

Si se celebra en la oficina que corresponde a ese oficial público o escribano público, se requiere la presencia de dos testigos y las demás formalidades previstas en la

ley. El número de testigos se eleva a cuatro si el matrimonio se celebra fuera de esa oficina.

En el acto de la celebración del matrimonio el oficial o escribano público da lectura al artículo 431, recibe de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronuncia que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.

La persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca."

4.3.7. Articulo 420

-Texto vigente: *"ARTICULO 420.- Acta de matrimonio y copia. La celebración del matrimonio se consigna en un acta que debe contener:*

a) fecha del acto;

b) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;

c) nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos;

d) lugar de celebración;

e) dispensa del juez cuando corresponda;

f) mención de si hubo oposición y de su rechazo;

g) declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley;

h) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto;

i) declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó;

j) declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes;

k) documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia.

El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a su ruego, si no pueden o no saben hacerlo.

El oficial público debe entregar a los cónyuges, de modo gratuito, copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas."

-Nuevo texto: *"ARTICULO 420.- Acta de matrimonio y copia. La celebración del matrimonio se consigna en un acta o escritura pública que debe contener:*

a) fecha del acto;

b) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;

c) nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos;

d) lugar de celebración;

e) dispensa del juez cuando corresponda;

f) mención de si hubo oposición y de su rechazo;

g) declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial o escribano público de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley;

h) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto;

i) declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó;

j) declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes;

k) documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia.

El acta o escritura pública debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a su ruego, si no pueden o no saben hacerlo.

Si la celebración del matrimonio se realiza ante el oficial público, este debe entregar a los cónyuges, de modo gratuito, copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Si la celebración del matrimonio se realiza ante escribano público, este debe entregar a los cónyuges, escritura pública de celebración de matrimonio inscripta ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda de su jurisdicción."

4.3.8. Articulo 421

Texto vigente: *"ARTICULO 421.- Matrimonio en artículo de muerte. El oficial público puede celebrar matrimonio con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades previstas en la Sección 1ª, cuando se justifica que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte, con el certificado de un médico y, donde no lo hay, con la declaración de dos personas.*

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte puede celebrarse ante cualquier juez o funcionario judicial, quien debe levantar acta de la

celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en el artículo 420 con excepción del inciso f) y remitirla al oficial público para que la protocolice."

-Nuevo texto: *"ARTICULO 421.- Matrimonio en artículo de muerte. El oficial o escribano público puede celebrar matrimonio con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades previstas en la Sección 1ª, cuando se justifica que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte, con el certificado de un médico y, donde no lo hay, con la declaración de dos personas.*

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte puede celebrarse ante escribano público, como también ante cualquier juez o funcionario judicial, quien debe levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en el artículo 420 con excepción del inciso f) y remitirla al escribano público para que la protocolice."

4.3.9. Articulo 423

Texto vigencia: *"ARTICULO 423.- Regla general. Excepciones. Posesión de estado. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.*

Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad.

La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio."

-Nuevo texto: *"ARTICULO 423.- Regla general. Excepciones. Posesión de estado.*

El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado expedido por el oficial o escribano público, o con la libreta de familia expedido por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad.

La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio."

Finalmente, la reforma proyectada otorga a los contrayentes la posibilidad de elegir, ampliando las vías de acceso a un acto jurídico trascendental. De este modo, la modificación de ciertos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación implica un avance hacia un derecho más cercano a los ciudadanos y adaptado a las nuevas realidades sociales.

CONCLUSIÓN

En síntesis, el estudio realizado evidencia que la competencia notarial en materia de jurisdicción voluntaria, como la celebración del matrimonio, es una alternativa viable que se encuentra respaldada por la seguridad jurídica que brinda la función del notariado. La imparcialidad, el control de legalidad y la eficacia procedimental que caracterizan al notario, constituyen fundamentos sólidos para justificar una ampliación de su intervención en este ámbito.

Como reflexión final, la intervención notarial en esta materia implica una extensión razonable de competencias en un ámbito donde la ausencia de controversia y el predominio de la autonomía de la voluntad justifican la participación de un profesional del derecho investido de fe pública. La figura del notario se presenta como búsqueda de la descongestión del aparato estatal y a una mayor proximidad con los ciudadanos.

Finalmente, el análisis desarrollado permite corroborar la vigencia de la frase de Albert Einstein. Surgen resultados distintos positivos frente a esta nueva alternativa, pero para ello, es necesario dejar de hacer siempre lo mismo. La experiencia internacional, los argumentos jurídicos y prácticos analizados evidencian que la habilitación del notariado para celebrar matrimonios civiles constituye una alternativa viable y beneficiosa frente al sistema tradicional. En cuanto a los futuros lineamientos legislativos, se abre la necesidad de replantear la normativa vigente, reconociendo expresamente la competencia notarial no solo en la celebración del matrimonio, sino también en otros procesos de jurisdicción voluntaria. Una regulación clara, uniforme y moderna permitiría consolidar un sistema más eficiente, accesible y adaptado a las demandas sociales contemporáneas, optimizando recursos del Estado, garantizando seguridad jurídica y fortaleciendo el rol del notariado dentro del marco jurídico argentino.

BIBLIOGRAFÍA

Armella, C. N. (s.f.). *El notario no puede ejercer el comercio - La notaria no es un fondo de comercio.* Obtenido de https://www.universidadnotarial.edu.ar/una/wp-content/uploads/2021/09/ARMELLA_LA_NOTARIA_NO_ES_UN_FONDO_DE_COMERCIO.pdf

Bogota. (1988). *Decreto 2668/1988 - Autoriza la celebración del matrimonio civil ante notario público.* Bogota.

Codigo de Familia. (1984). *Decreto 76/1984 - De las diligencias preliminares y de la celebración del matrimonio civil.* Honduras.

Colegio de Escribanos de Capital Federal. (1989). *Conclusión de la XVIII Convención Notarial de Capital Federal.* Capital Federal.

Conclusiones del tema 2. (2008). *Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.* Asuncion.

Congreso de la UINL. (2007). *Ponencias presentadas por el Notariado Español al XXV.* Madrid.

Consejo Federal del Notariado Argentino. (2014). *XVI JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA - Tema 3: Matrimonio y Divrocio ante notario - Ponencia de la República Argentina.* Cuba.

Gonzalez, A. E., Argüello, J., Garcia Moreno, M. A., & S. de Kessler, A. (1995). *Modificación de artículos del Código Civil sobre la celebración de matrimonio ante escribano de registro autorizado para ejercer el notariado.* Buenos Aires, Cámara de Diputados de la Nación.

Grande, E. H. (5 de noviembre de 2016). *El notario y las nuevas competencias matrimoniales tras la aprobación de la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria: un paso más hacia la autonomía de la voluntad*. Obtenido de Noticias Jurídicas: https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11417-el-notario-y-las-nuevas-competencias-matrimoniales-tras-la-aprobacion-de-la-ley-15-2015-de-2-de-julio-de-la-jurisdiccion-voluntaria:-un-paso-mas-hacia-la-autonomia-de-la-voluntad/

Iturralde, P. (2011). *Exposición de motivos del proyecto de reforma legislativa de las formalidades para la celebración del matrimonio.* Uruguay.

Lozano, M. A. (s.f.). *Celebración del matrimonio en sede notarial - Revista del Notariado 907.*

Lozano, M. A. (s.f.). *Revista Del Notariado 907.*

Marino, R. E., & Garcia Coni, R. (1991). *Incumbencias. Jurisdicción no contenciosa: casamiento por escritura pública.* Buenos Aires.

Sanchez, L. N. (s.f.). *Proyecto de Ley de Matrimonio Civil en Sede Notarial.*

VALBUENA, I. R. (14 de mayo de 2025). *Las donaciones ante notario alcanzan en 2024 su cota más alta desde 2007*. Obtenido de El País: https://cincodias.elpais.com/legal/2025-05-14/las-donaciones-ante-notario-alcanzan-en-2024-su-cota-mas-alta-desde-2007.html

Viola, A. I. (1990). *Proyecto Adelina I. Dalesio de Viola.* Buenos Aires, Congreso de la Nación.

(2008). *XIII Jornada Notarial Iberoamericana.* Asunción, Paraguay.

Zannoni, E. (1989). *Tratado de Derecho de Familia.* Buenos Aires: Astrea.

Zinny, M. A. (2000). *El anto notarial (dación de fe) - 2 ed.* Depalma: Buenos Aires.